

rán en la misma oficina un 5% en efectivo, satisfaciendo además, respecto a éste y con los timbres destinados a ello, el impuesto del 10% adicional.

Las Oficinas Federales de Hacienda distribuirán los ejemplares de cada manifestación como sigue: el original, en el que se adherirán las matrices de las estampillas del 10% adicional, se remitirá al Departamento de Impuestos Especiales de la Dirección de Ingresos de esta Secretaría con la noticia más próxima que deba enviarse al propio Departamento en acatamiento del artículo 62 de dicho Reglamento; el duplicado, en el que se fijarán los talones de las mismas estampillas, se devolverá al causante interesado; el triplicado, en el que se hará constar haber sido cubierto el impuesto adicional, se hará llegar a la Contaduría de la Federación —como justificante— con la cuenta mensual relativa; y el cuadruplicado lo conservará la Oficina Recaudadora que intervenga en el trámite.

De existir en poder de los causantes marcas estampilladas, se procederá en cuanto a ellas en igual forma a la prevista por los párrafos anteriores.

**CUARTA.**—La falta de manifestación y la omisión parcial o total en el pago del impuesto, en los casos de que se ocupa la base precedente, darán lugar a la aplicación de las sanciones que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio de que se exija el impuesto evadido cuando pueda ser determinado.

**QUINTA.**—Todas las entidades que integran el país disfrutarán de participaciones en el rendimiento del tributo federal, debiendo percibir un 2% del ingreso que por la producción de tabacos labrados se origine en sus respectivas circunscripciones y un 13% del que hayan provocado los labrados consumidos dentro de su territorio.

Por tanto, en lo sucesivo y dentro del plazo que fijan los artículos 26 y 30 del citado Reglamento, los cau-

santes, acerca de las referidas entidades, cumplirán con lo que ordenan tales preceptos.

**SEXTO.**—Todas las disposiciones legales o reglamentarias y las circulares que rigen a las participaciones por producción y por consumo seguirán aplicándose, sin que se altere la cuota del 2% cuando se trate de las primeras y ajustándose a la del 13% —en lugar del ocho vigente— si se alude a las segundas.

Como excepción a la regla que acaba de establecerse, las participaciones originadas durante el actual mes de octubre —a las que sólo tendrán derecho las entidades en cuyo favor esta Secretaría, en los términos del artículo 31 de la Ley, haya emitido la declaratoria individual respectiva— se liquidarán al tipo de 2% para las entidades productoras y al de 8% para las consumidoras. En consecuencia, los causantes tendrán en cuenta tal excepción al elaborar el informe que según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley, deben rendir dentro de los quince primeros días del mes de noviembre próximo.

**SEPTIMA.**—La producción, el acopio o la venta de tabaco en rama, podrán gravarse con impuestos locales o municipales que en conjunto no excedan de un centavo por kilo, permitiéndose decretarlos o mantenerlos en vigor únicamente a las entidades en que aquél se cultive. Estarán impedidas para establecer esta clase de gravámenes, cualquiera que sea su monto o denominación, las entidades en que el tabaco no se cultive.

**OCTAVA.**—Esta Circular, con la salvedad de que se ocupa el segundo párrafo de la base sexta, regirá a partir del 1º de noviembre del año en curso.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de octubre de 1942.—El Subsecretario, Ramón Beteta.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

**DECRETO que crea un organismo público descentralizado que se denominará Coordinación y Fomento de la Producción.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 4º y 5º del decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 2 de junio de 1942; 1º y 2º de la Ley de Prevenciones Generales y 5º, fracciones V y VIII, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO que el estado de guerra en que nos encontramos, requiere que por todos los medios posibles se incremente la producción nacional, en forma tal que permita a nuestro país cumplir con sus compromisos de solidaridad continental, prestando la ayuda económica que le corresponde en este período de emergencia;

CONSIDERANDO que la acción del Estado para incrementar y fomentar la producción, en todos sus aspectos, se ha manifestado ya con la expedición de la Ley de Industrias de Transformación que concede franquicias y exenciones de impuestos a las industrias nuevas o necesarias que se establezcan en el país; con la Ley que creó el Fondo de Fomento a la Industria y de Garantías de Valores Mobiliarios, y con las disposiciones dictadas por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Agricultura y Fomento, garantizando la explotación de la pequeña propiedad agrícola, y dando acceso a quienes se interesan por incrementar los cultivos, a los terrenos nacionales;

CONSIDERANDO que independientemente de esta acción del Gobierno Federal y de las funciones que con la misma finalidad se han encomendado a los Consejos Mixtos de Economía Regional, se hace necesario crear un organismo público descentralizado que por su integración y la naturaleza de sus funciones, pueda no sólo coordinar la producción, fomentar el establecimiento de industrias nuevas y necesarias, sino permitir el mejor aprovechamiento de nuestros recursos naturales; provocar un incremento en la producción, y asegurar una mejor utilización de ciertas materias primas, y que sea al mismo tiempo

un factor que movilice la iniciativa particular y canalice las inversiones privadas, a efecto de que éstas produzcan resultados benéficos a la economía nacional;

CONSIDERANDO que la integración y funcionamiento de ese organismo público descentralizado, para que sus funciones sean más eficaces, requiere que tome una participación directa en el manejo y dirección del Fondo de Fomento a la Industria y de Garantías de Valores Mobiliarios, y

CONSIDERANDO que por sus funciones propias el organismo que se crea por virtud de este decreto está íntimamente ligado en sus actividades con las que debe realizar la Comisión Federal de Planificación Económica, es conveniente que el Coordinador participe en las labores de aquélla con voz y voto y tenga también a su disposición a todo el personal técnico y administrativo de la propia Comisión, he tenido a bien dictar el siguiente:

#### D E C R E T O :

**ARTICULO PRIMERO.**—Se crea un organismo público descentralizado que radicará en la ciudad de México, D. F., y que se denominará "Coordinación y Fomento de la Producción".

**ARTICULO SEGUNDO.**—Coordinación y Fomento de la Producción estará integrada por un Coordinador que en todo caso será designado directamente por el C. Presidente de la República y por los Consejeros o Asesores que el propio Coordinador designe, de acuerdo con sus necesidades y el desarrollo de sus trabajos. Los cargos de Coordinador y de Consejeros o Asesores, serán honorarios y, por lo tanto, no remunerados.

**ARTICULO TERCERO.**—El Coordinador tendrá el carácter de Delegado Fiduciario del Fondo de Fomento a la Industria y de Garantías de Valores Mobiliarios.

**ARTICULO CUARTO.**—El Coordinador concurrirá, con voz y voto, a las sesiones de la Comisión Federal de Planificación Económica y tendrán adscrito, para la realización de sus funciones, el personal técnico y administrativo de la propia Comisión.

**ARTICULO QUINTO.**—Coordinación y Fomento de la Producción tendrá por objeto:

I.—Coadyuvar a la iniciación de nuevas actividades agrícolas, con el objeto de satisfacer las demandas domésticas de esta clase de productos, incluyendo los alimenticios, las grasas y aceites, el algodón, la lana, las fibras, los productos forestales y el hule y sus substitutos, sugiriendo la apertura y preparación de nuevas tierras para el cultivo y procurando la inversión de los capitales necesarios para esos fines.

II.—Coadyuvar a la iniciación de nuevas industrias, cuya viabilidad económica esté asegurada por una buena localización; por un abastecimiento seguro de materias primas o recursos nacionales o extranjeros, elementos técnicos y económicos favorables y mercados estables nacionales o extranjeros.

III.—Procurar que las industrias establecidas en el país se utilicen al máximo para satisfacer las necesidades nacionales, con la mira de incrementar la producción para exportar los excedentes.

IV.—Proponer las medidas necesarias para coordinar la actividad industrial del país en forma que se eviten desperdicios de materias primas de difícil adquisición o esenciales para la economía nacional.

V.—Proponer la ampliación de la capacidad productiva de las industrias existentes en el país para los fines indicados en las fracciones anteriores.

VI.—Fomentar el desarrollo de la minería y de otras industrias extractivas, así como el de la metalúrgica.

VII.—Promover la creación, el desarrollo y el mejoramiento de los sistemas de transportes en el país.

VIII.—En general, promover y fomentar el establecimiento y desarrollo de las industrias agrícola, pecuaria, extractivas, de transformación y de transportes.

**ARTICULO SEXTO.**—Para los fines de su objeto, Coordinación y Fomento de la Producción, previos los estudios que en cada caso realice, excitará y tratará directamente con los inversionistas, para que individualmente o por medio de las sociedades que al efecto constituyan, de acuerdo con las leyes en vigor, implanten nuevos cultivos, amplíen los ya existentes o establezcan industrias que tiendan a incrementar y mejorar la producción nacional en todos los órdenes.

Coordinación y Fomento de la Producción podrá también, asociando a los inversionistas privados, organizar directamente toda clase de sociedades o empresas para los fines a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Coordinación y Fomento de la Producción, queda facultada para presentar a la Comisión Administradora del Fondo de Fomento a la Industria y de Garantías de Valores Mobiliarios, aquellos proyectos que previo estudio y en su concepto, queden comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 1º de la Ley de 31 de diciembre de 1941.

**ARTICULO OCTAVO.**—La Secretaría de la Economía Nacional, por conducto de la Dirección General de Estadística, proporcionará a Coordinación y Fomento de la Producción, todos aquellos datos necesarios para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, sin más limitación que aquellos que por su naturaleza tengan el carácter de reservados o confidenciales por virtud del estado de guerra. Las demás dependencias del Ejecutivo Federal proporcionarán también, a Coordinación y Fomento de la Producción, los datos o informes que solicite en cuanto sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**ARTICULO NOVENO.**—Coordinación y Fomento de la Producción podrá establecer dependencias en cualquier población de la República que por su importancia agrícola, industrial o por sus posibilidades de desarrollo económico lo ameriten, y estará en contacto con los Consejos Mixtos de Economía Regional en cuanto sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO DECIMO.**—El Coordinador dependerá en forma directa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a quien dará cuenta de los asuntos de su competencia.

#### TRANSITORIOS:

**ARTICULO 1º.**—En los términos de este Decreto, se reforma el artículo 6º de la Ley que creó el Fondo de Fomento a la Industria y de Garantías de Valores Mobiliarios; y el decreto, de 30 de junio del corriente año, mediante el cual se instituyó la Comisión Federal de Planificación Económica.

**ARTICULO 2º.**—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, F. Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—P. el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario Encargado del Despacho, **Ramón Beteta.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

---

#### DECRETO que abroga el Reglamento de las Agencias Generales de la Secretaría de la Economía Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República:

**MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo de la Unión la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal de la República y el artículo 5º del decreto de Suspensión de Garantías Individuales, de 1º de junio de 1942; y

CONSIDERANDO que el Reglamento que rige el funcionamiento de las Agencias Generales de la Secretaría de la Economía Nacional, fechado el siete de marzo de mil novecientos treinta y tres y publicado en el Diario

Oficial de la Federación de diez del propio mes, no está ya de acuerdo con las funciones que las propias Agencias Generales tienen encomendadas; y

CONSIDERANDO que todo ordenamiento reglamentario debe estar perfectamente acorde con la situación que prevalezca, pues de otra manera está expuesto a ser violado constantemente o bien constituye perjuicio al imponer cortapisas o exigencias difíciles de satisfacer, he tenido a bien expedir el siguiente

#### D E C R E T O :

PRIMERO.—Se abroga el Reglamento de Agencias Generales de la Secretaría de la Economía Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de marzo de mil novecientos treinta y tres.

SEGUNDO.—Gírense las órdenes del caso para que se formule un nuevo Reglamento que se ajuste a las circunstancias y necesidades actuales, autorizándose a la Secretaría de la Economía Nacional para que entre tanto maneje sus Agencias Generales de acuerdo con el uso, costumbre y el mejor servicio.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, F. Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

**AVISO a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno solicitado por la señora Ana L. de Durán, en Camargo, Chih.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

#### AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS NACIONALES

La Secretaría de Agricultura y Fomento, por oficio número 203-11-24009, de 11 de agosto de 1942, expediente número 57972, de la Dirección de Población Rural, Terrenos Nacionales y Colonización, me ha designado Perito Deslindeador para llevar a cabo el deslinde legal y planificación del terreno nacional denominado "Terreno Nacional", solicitado al amparo del decreto de 1º de junio de 1934 por la señora Ana L. de Durán, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Camargo, Chih., que colinda:

Al norte, con terreno nacional desocupado.

Al sur, con terreno nacional desocupado.

Al este, con terreno nacional solicitado por la señora Francisca Lara de Durán.

Al oeste, con terreno nacional solicitado por la señora M' Dolores Lara Ponce.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento del decreto de 18 de diciembre de

1909 y demás disposiciones vigentes sobre deslinde de terrenos nacionales, se hace del conocimiento de todas las personas que puedan resultar afectadas, la verificación del deslinde mencionado, para que ocurran ante el suscrito a deducir sus derechos durante los 30 días siguientes a la fecha de publicación de este aviso en el Diario Oficial de la Federación y en el del Estado, exhibiendo títulos, documentos y planos que los acrediten como propietarios, simples poseedores o colindantes.

Este aviso se manda publicar igualmente en el periódico de información "El Heraldo", y se pone a la vista del público en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de C. Camargo, Chih., y demás parajes públicos de la jurisdicción, convocando a los interesados a que concurren a presenciar la operación de deslinde y planificación que se llevará a cabo, previo citatorio, después de vencido el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior, para que den su conformidad o manifiesten su oposición en los términos del artículo 26 del Reglamento del decreto de 18 de diciembre de 1909.

Las personas interesadas que no ocurran ante el suscrito a deducir sus derechos o a presenciar el deslinde a que se contrae este aviso, se tendrán por conformes con las operaciones que se verifiquen y sus resultados, en los